



# **REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE**

**CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL  
ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN- CEPDAC**





## CONTENIDO

### **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Aprobación y Base Legal

Clausula Modelo

### **TITULO II:**

Información Institucional

### **TITULO III**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DEL CONSEJO SUPERIOR

### **TITULO IV**

ARBITROS

### **TITULO VI**

RESOLUCIONES Y LAUDO

### **TITULO VII**

COSTOS DEL ARBITRAJE

### **TITULO VIII**

RÉGIMEN DISCIPLINARIO



## REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN- CEPDAC

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **ARTÍCULO 1.- Aprobación y Base Legal:**

En cumplimiento del Lineamiento N° 001-2025-OECE-CD, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32069, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, así como el Estatuto del CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL ARBITRAJE Y CONCILIACION- CEPDAC, se aprueba el presente Reglamento General.

##### **ARTICULO 2.- Clausula Modelo:**

**“Todas las controversias derivadas o relacionadas con este contrato o convenio serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL ARBITRAJE Y CONCILIACION- CEPDAC, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”**

### TITULO II

#### INFORMACION INSTITUCIONAL

##### **ARTÍCULO 3.- Misión:**

Garantizar la administración de los diferentes mecanismos de solución de controversias de manera eficiente, eficaz y transparente, con la plena comunicación de los árbitros entre las partes, salvaguardando la correcta aplicación de las normas Arbitrales.

##### **ARTICULO 4.- El Centro:**

El Centro para el desarrollo del Arbitraje y Conciliación, abreviado (CEPDAC), es un órgano con autonomía administrativa económica y funcional, que tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias, mediante la institucionalización del Arbitraje.

##### **ARTICULO 5.- Sede y Lugar:**



La sede del Centro para el desarrollo del Arbitraje y Conciliación, abreviado (CEPDAC), es en el Jr. Aurelio Miro Quesada MZ C – LT-21, Tambo-Huancayo-Perú.  
Las actuaciones arbitrales se desarrollarán en la sede o virtualmente.

### TITULO III

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

##### **ARTICULO 6.- Organización:**

Son órganos del Centro de Arbitraje los siguientes:

- a) El Consejo Superior de Arbitraje.
- b) La Secretaria General, y
- c) Las secretarias Arbitrales.

Los responsables de cada órgano son designados por el Consejo Superior de Arbitraje, por un periodo de tres (3) año, pudiendo ser renovados.

##### **ARTICULO 7.- Requisitos para ser Integrante del Consejo Superior:**

###### **Consejo Superior de Arbitraje:**

Es el órgano, que tiene como función el de asegurar la aplicación de los Reglamentos del Centro, para tal efecto dispondrá de todos los poderes necesarios.

- a) Ser profesional, con título expedido por una universidad peruana o extranjera validado de conformidad a la normatividad de la materia. El presidente del Consejo Superior de Arbitraje debe ser abogado, con experiencia profesional mínima de 10 años.
- b) Tener experiencia acreditada en temas arbitrales.
- c) Ejercer plenamente sus derechos civiles.
- d) No registrar antecedentes penales, policiales y judiciales.
- e) No haber sido sancionado por el respectivo colegio profesional.
- f) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- g) No haber sido sancionado en la administración pública.
- h) No estar inscrito en el registro de deudores alimentarios.
- i) No haber sido declarado en quiebra.

El Consejo Superior de Arbitraje estará integrado por cinco (5) consejeros titulares y cinco (5) consejeros suplentes, quienes serán designados por el Consejo Directivo del Centro para el desarrollo del Arbitraje y Conciliación - CEPDAC.

El Presidente y vicepresidente del Consejo serán elegidos a partir de la votación mayoritaria de sus integrantes en la primera sesión que realicen.

El Consejo Superior de Arbitraje sesionará mínimamente una (1) vez al mes, de forma presencial o través de medios virtuales. El quorum para sesionar es de tres (3) consejeros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple. Las sesiones son confidenciales.

El Secretario General o Secretaria General participará en cada sesión y registrará física o



electrónicamente las sesiones. Tiene derecho a voz y ejecutará las disposiciones señaladas por el Consejo.

#### **ARTICULO 8.- Órgano Rector de la Persona Jurídica:**

La persona jurídica que sustenta el Centro de Arbitraje tiene como órgano rector al Consejo Directivo del Centro para el desarrollo del Arbitraje y Conciliación - CEPDAC.

#### **ARTICULO 9.- Funciones del Consejo Superior de Arbitraje:**

- a) Representar al Centro de Arbitraje en las actividades que guarden relación con el ejercicio de sus funciones.
- b) Designar árbitros, de conformidad a este Reglamento.
- c) Resolver las recusaciones, remociones y quejas formuladas.
- d) Disponer las directivas para el adecuado funcionamiento del Centro de Arbitraje, respetando la autonomía del ejercicio de la función arbitral.
- e) Resolver las incidencias referentes a la liquidación de los costos arbitrales.
- f) Evaluar y aprobar el plan anual de actividades del Centro de Arbitraje.
- g) Elaborar, presentar y sustentar el informe anual al ente rector durante el ejercicio correspondiente.
- h) Ejercer la potestad sancionadora de conformidad a este Reglamento.
- i) Los demás contemplados en el presente Reglamento o encargados por el ente rector, en armonía con los fines del Centro de Arbitraje.

#### **ARTICULO 10.- Requisitos de la Secretaria General del Centro:**

La Secretaría General es el órgano de gestión encargado de la tramitación administrativa y de apoyo a los mecanismos de solución de controversias.

La designación está a cargo del Consejo Superior de acuerdo a sus facultades y el plazo de su designación dependerá de su relación laboral, siendo el cargo de confianza, para ello requiere de los siguientes requisitos:

- a) Poseer el grado académico de Bachiller o título profesional en Derecho, debidamente registrado ante SUNEDU.
- b) Contar con conocimientos sólidos en arbitraje y en contratación pública; y, de preferencia, formación en habilidades blandas.
- c) Acreditar experiencia mínima de tres (3) años en arbitraje, ya sea como árbitro, secretario arbitral o en la elaboración de resoluciones y documentos vinculados a mecanismos alternativos de solución de controversias.
- d) Tener dominio de herramientas de ofimática a nivel intermedio, siendo deseable el nivel avanzado.
- e) Tener pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- f) No registrar con antecedentes penales, policiales y judiciales.
- g) No haber sido sancionado por el respectivo colegio de abogados.
- h) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- i) No haber sido sancionado en la administración pública.
- j) No estar inscrito en el registro de deudores alimentarios.



### **ARTICULO 11.- Funciones del Secretario(a) General del Centro:**

La Secretaría General cumple las siguientes funciones:

- a) Designar árbitros, adjudicadores, peritos y conciliadores decisores, mediante el sistema aleatorio institucional.
- b) Resolver la confirmación o no de un árbitro o adjudicador.
- c) Tramitar directamente, o a través de las Secretarías Arbitrales o Técnicas, los mecanismos de solución de controversias administrados por el Centro.
- d) Actuar como Secretario Arbitral en los procedimientos llevados a cabo en el Centro o delegar tal función en personal autorizado.
- e) Supervisar y monitorear el desempeño de los secretarios arbitrales y técnicos.
- f) Expedir constancias, certificaciones y copias certificadas relativas a las actuaciones institucionales, siempre que no se vulnere el principio de confidencialidad.
- g) Expedir razones de oficio dentro de los procesos administrados por el Centro.
- h) Proponer ante el Consejo Superior del Centro, según necesidad del servicio, la convocatoria de postulantes a las nóminas institucionales indicando el número de plazas disponibles.
- i) Administrar y actualizar los archivos institucionales relacionados con los procedimientos y las nóminas de árbitros, adjudicadores, peritos y conciliadores decisores.
- j) Ejecutar los mandatos del Área de Administración relativos a la suspensión, reanudación o archivo de procesos, conforme al reglamento aplicable.
- k) Velar por el cumplimiento de normas, procedimientos y requisitos legales para una gestión adecuada de los servicios.
- l) Proponer al Consejo Superior de Arbitraje las modificaciones o nuevas versiones de reglamentos institucionales, conforme a las necesidades del servicio.
- m) Representar al Consejo Superior en las audiencias de designación y coordinar con instituciones universitarias públicas o privadas, nacionales e internacionales, para el desarrollo de convenios de capacitación en resolución de conflictos o afines.
- n) Asistir a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje con voz, pero sin voto.
- o) Cumplir con las funciones adicionales asignadas por el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje.

### **ARTICULO 12.- Requisitos de la Secretaria Arbitral del Centro:**

El nombramiento del secretario arbitral es realizado por la Secretaría General, de acuerdo a sus funciones.

El procedimiento de selección del/la Secretario(a) Arbitral será organizado y ejecutado por el Área de Recursos Humanos en coordinación con la Secretaría General.

Para ser designado Secretario (a) Arbitral se requiere cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Bachiller en derecho (indispensable).
- b) Asistente de secretaría arbitral (opcional).
- c) Estudios en arbitraje o contratación pública (indispensable).
- d) Estudios en Derecho Administrativo (opcional)
- e) Estudios o conocimiento en ofimática (opcional)
- f) Estudios o conocimiento en redacción o argumentación jurídica (opcional).



### **ARTICULO 13.- Funciones del Secretario (a) Arbitral del Centro:**

El Secretario (a) Arbitral cumple las siguientes funciones:

- a) Asistir a los árbitros en lo que fuere necesario para la tramitación de los arbitrajes a su cargo.
- b) Elaborar los proyectos de órdenes, decisiones arbitrales y de actas de las audiencias, en coordinación con el Árbitro Único o Tribunal Arbitral Colegiado, según la aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.
- c) Desarrollar las audiencias de sorteos de designación de árbitros, adjudicadores y peritos por indicación de la Secretaría General.
- d) Emitir razones de Secretaría del proceso arbitral.
- e) Notificar oportunamente a las partes y árbitros a través de mesa de partes del centro o de manera física de forma excepcional. Las órdenes arbitrales se notifican directamente a las partes sin intervención del árbitro, en el caso de las decisiones arbitrales se requiere la aprobación del proyecto remitido al árbitro u árbitros para su notificación a las partes, sea por indicación del presidente del tribunal arbitral, árbitro único o por voto en mayoría.
- f) Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del arbitraje.
- g) Excusarse de participar como secretario en el arbitraje para el que fuere designado, si existen causas justificadas de incompatibilidad o conflicto de intereses.
- h) Velar por el respeto y la correcta aplicación de los distintos Reglamentos del Centro.
- i) Informar a la Secretaría General de cualquier hecho que considere relevante y que afecte la integridad del arbitraje o sobre la actuación de los árbitros que participan en el proceso arbitral a fin de que se informe oportunamente al Consejo Superior de Arbitraje.

### **ARTICULO 14.- Prohibiciones:**

1. Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje, no podrán designarse como árbitros, en cualquier arbitraje que se encuentre bajo la organización y administración de la Corte de Arbitraje; dejando a salvo la designación por iniciativa de las partes.
2. Asimismo, no podrán ejercer asesoría ni influencia alguna a persona natural o jurídica vinculada con cualquier arbitraje que se encuentre bajo la organización y administración de esta Corte.
3. Los funcionarios de la Corte de Arbitraje deberán inhibirse de ejercer sus funciones en los casos en los que sostengan con alguna de las partes, representantes, apoderados o asesores una relación de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, así como en los casos en los que tenga alguna relación civil, comercial, laboral o administrativa. Esta prohibición es extensiva hasta los tres (3) años posteriores a la presentación de la solicitud de arbitraje o de designación de árbitro, o de resolución de recusación o remoción.

### **ARTÍCULO 15.- Cese:**

El funcionario de la Corte de Arbitraje cesará en sus funciones cuando:

- a) El plazo de su designación haya culminado.
- b) Haya fallecido.
- c) Se encuentre impedido para ejercer sus funciones por un periodo mayor a tres (3) meses.
- d) Haya sido cesado por acuerdo del Consejo Directivo del Centro, previo procedimiento, debidamente acreditado.



## TITULO IV

### ARBITROS

#### **ARTICULO 16.- Inscripción Ordinaria a la Nómina de Árbitros:**

1. Previa solicitud y superadas las fases de evaluación, se procederá a la inscripción correspondiente.
2. La inscripción tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la emisión de la constancia de incorporación por el Consejo Superior de Arbitraje.
3. La modalidad ordinaria será aplicable a cualquier persona natural que postule para ser Árbitro, debiendo presentar los siguientes documentos:
  - a) Solicitud de Postulación
  - b) Ficha de Inscripción
  - c) Debida Diligencia.
  - d) Declaración Jurada
  - e) Declaración de responsabilidad individual
  - f) Acuerdo de confidencialidad
  - g) Hoja de vida documentada.
  - h) Declaración jurada de no tener antecedentes policiales, judiciales
  - i) ni penales.
  - j) Copia legalizada en anverso y reverso, del título profesional.
  - k) Copia legalizada en anverso y reverso, de los certificados que acrediten una capacitación igual o mayor a doscientas (200) horas académicas en derecho administrativo, contrataciones pública y arbitraje, en controversias surgidas de las
  - l) contrataciones con el Estado. En cualquier caso, la certificación debe ser emitida por una universidad o institución con rango equivalente.
  - m) Copia simple del documento nacional de identidad.
  - n) Comprobante de pago por derecho de postulación a la incorporación en el Registro.
4. Una vez recepcionada la solicitud, el Secretario General evaluará el cumplimiento de todos los requisitos señalados para, en su caso, ponerlo a consideración del Consejo Superior de Arbitraje, quien procederá a la evaluación curricular correspondiente.
5. Superada la evaluación curricular, se citará al postulante a una entrevista ante el Consejo Superior de Arbitraje que decidirá discrecionalmente su incorporación.
6. La decisión de incorporación será comunicada al postulante, quién deberá realizar el pago del derecho correspondiente.

#### **ARTÍCULO 17.- Inscripción Extraordinaria al Registro de Árbitros:**

1. La modalidad extraordinaria puede ser utilizada discrecionalmente por el Consejo Superior de Arbitraje para incorporar a profesionales de reconocido prestigio académico, profesional y moral, en el ámbito nacional y/o internacional, sin la necesidad de seguir algún procedimiento de selección, por tiempo indeterminado.
2. Para ello, se realizará la invitación correspondiente para, luego de ser aceptada, solicitar la remisión de la hoja de vida descriptiva y proceder a la formalización y comunicación de la incorporación al registro.
3. La vigencia del registro es por 2 años.



### **ARTÍCULO 18.- Renovación del Registro:**

1. La renovación es el procedimiento por el cual el árbitro incorporado al registro solicita al consejo superior de arbitraje su mantenimiento en el listado por un periodo de dos (2) años adicionales.

2. El procedimiento debe ser iniciado antes de la culminación de la vigencia de la inscripción o renovación anterior, debiendo presentar los siguientes requisitos del centro de arbitraje:

- a) Solicitud dirigida al consejo superior de arbitraje del de arbitraje, señalando la intención de renovar su registro.
- b) Actualización de la hoja de vida descriptiva.
- c) Declaración jurada de no tener antecedentes policiales, judiciales ni penales.
- d) Comprobante de pago por derecho de postulación a la incorporación en el registro.

3. Recepcionada la solicitud, la secretaria general verificará el cumplimiento de todos los requisitos señalados para, en su caso, ponerlo a consideración del consejo superior de arbitraje, para la evaluación correspondiente.

4. La decisión de incorporación será comunicada al postulante a través de secretaria general. 5. en caso el procedimiento haya sido iniciado posteriormente al plazo de renovación, se tramitará como nueva incorporación.

### **ARTÍCULO 19.- Cancelación del Registro:**

En caso se acredite el fallecimiento del árbitro, renuncia o su exclusión por decisión justificada del Consejo Superior de Arbitraje, se procederá a la cancelación de su registro.

## **TITULO V**

### **ACTUACIONES ARBITRALES**

### **ARTÍCULO 20.- Conceptos Generales:**

#### **Laudo Arbitral:**

Es la decisión final, mediante la cual los árbitros concluyen el proceso arbitral, en el plazo establecido en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.

#### **Reglamentos:**

Comprende el Estatuto del Centro de Arbitraje, el presente Reglamento, el Reglamento el Código de Ética y la Tabla de Aranceles.

#### **Tribunal Arbitral:**

Es la composición de uno o más árbitros, quienes se encargan de resolver el proceso arbitral, e interpretan las disposiciones de este Reglamento dentro de su competencia.

### **ARTÍCULO 21.- Notificaciones y comunicaciones:**

- 1) Las partes deberán ser notificadas en el domicilio procesal señalado por éstos, o a la



dirección de correo electrónico acordada por las partes en el acta de instalación, o que hayan señalado expresamente en la solicitud de arbitraje y en la respuesta de arbitraje, o en comunicación posterior.

- 2) Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje, o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.
- 3) Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
- 4) Las notificaciones y comunicaciones pueden efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico, o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío, o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
- 5) Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.
- 6) Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.

#### **ARTÍCULO 22.- Plazos:**

- a) Los plazos, se comienzan a contar a partir del día siguiente de efectuada la notificación.
- b) Los plazos se contabilizan por días hábiles.
- c) El Tribunal Arbitral, puede modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos, previo acuerdo de las partes.

### **INICIO DEL ARBITRAJE**

#### **ARTÍCULO 23.- Solicitud de arbitraje:**

La parte que desee iniciar un arbitraje deberá presentar su solicitud de Arbitraje ante el Centro para el desarrollo del Arbitraje y Conciliación con la siguiente información:

- a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
- b) Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
- c) Una declaración preliminar de las reclamaciones del demandante y, si fuera posible, una estimación del monto de la controversia.
- d) Copia del contrato o cualquier otro documento donde se aprecie el convenio arbitral bajo el cual se formulan las pretensiones.
- e) La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
- f) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
- g) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por la tabla de aranceles.
- h) Si el solicitante no cumple con estos requisitos, el Centro, le otorgará un plazo para que presente la información completa. Si el solicitante no cumple con presentar la



información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud puede ser rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.

- i) La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
- j) Se considera que el arbitraje comienza con la fecha de recepción de la solicitud presentada ante el Centro.
- k) El Centro notifica al emplazado con la solicitud y sus anexos, para que la conteste dentro del plazo establecido en el presente reglamento.

#### **ARTÍCULO 24.- Contestación a la Solicitud de Arbitraje:**

Dentro del plazo de cinco (05) días siguientes de notificada la solicitud, el emplazado debe presentar su contestación con la siguiente información:

- a) La información de contacto del emplazado y de su representante.
- b) Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento.
- c) La posición sobre las declaraciones contenidas y las observaciones formuladas en la solicitud.
- d) La designación del árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o su posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el solicitante.
- e) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.

#### **ARTÍCULO 25.- Decisión Prima Facie:**

- a) Si el emplazado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.
- b) Si el emplazado presenta excepciones u objeciones que guarden relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Consejo decide que el arbitraje debe continuar siendo administrado por el Centro, solo si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.

### **TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **ARTÍCULO 26.- Conformación del Tribunal Arbitral:**

- 1) El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o, tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
- 2) Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres árbitros, salvo que el Centro decida que sea resuelta por un solo árbitro, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante.
- 3) Salvo estipulación en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral es constituido según lo previsto en el presente artículo.
- 4) Con la aceptación del árbitro único o del presidente o, en su caso, con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.



#### **ARTÍCULO 27.- Procedimiento de designación:**

1. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por árbitro único o, si el Centro decide que la controversia sea decidida por árbitro único, dichas partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, luego de ser notificadas por el Centro para tales efectos. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el Centro.
2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la solicitud y en la contestación respectivamente deberán designar a su árbitro. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Centro.
3. La secretaria General comunicara al árbitro que fue designado como árbitro único o, arbitro de parte, otorgándole el plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que manifieste su aceptación o rechazo al encargo.
4. En los arbitrajes sometidos por tres árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes, en el plazo de cinco (05) días hábiles, que confiere el Centro, luego de comunicarles que no existe recusación alguna en su contra. En caso los árbitros designados por las partes no se ponen de acuerdo en la designación del tercer arbitro o presidente, este es nombrado por el Centro.
5. Todo árbitro que nombre el Centro debe integrar el Registro de Árbitros del Centro. Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro, deben ser confirmados por el Consejo.

#### **ARTÍCULO 28.- Nombramiento de Árbitros por el Centro:**

Todo nombramiento que corresponda ser realizado por el Centro es efectuado por el Consejo.

El Consejo solo nombra como árbitros a los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

El Consejo efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes del mencionado Registro y, en la medida de lo posible, de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos, atendiendo a la naturaleza y complejidad de las controversias, así como a la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso.

Para nombrar a un árbitro, el Consejo toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante.

En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, o no responde dentro del plazo indicado por el Centro, o no es confirmado por el Consejo; el Centro, otorga a la parte respectiva un plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta, no responde o no es confirmado, el nombramiento es efectuado por el Consejo por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta del Consejo.

#### **ARTÍCULO 29.- Imparcialidad e independencia:**



Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.

El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro, cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, la misma que es comunicada a las partes.

El árbitro debe poner en conocimiento inmediatamente, tanto al Centro, como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.

En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro, pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los coárbitros.

El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética.

#### **ARTÍCULO 30.- Causales de Recusación:**

Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- b) Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, y/o por los Reglamentos Arbitrales del Centro.

#### **ARTÍCULO 31.- Procedimiento de Recusación:**

El trámite para recusar a un árbitro será el siguiente:

Si una parte desea recusar a su propio árbitro, deberá acreditar por escrito que tomó conocimiento de una causal motivada posteriormente a efectuar la designación de éste.

Si el árbitro a recusar fuera de la parte contraria, deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la designación aleatoria del árbitro o árbitros realizada por el Centro o siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.

Toda recusación se presenta por escrito, dentro del plazo previsto en el párrafo precedente, del presente artículo, ante la Secretaría General precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, acompañando el arancel correspondiente para dicho fin.

La Secretaría General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.

El Consejo decidirá mediante resolución motivada y definitiva sobre la recusación dentro del



plazo de treinta (30) días calendarios, luego de evaluar el informe remitido por la Secretaría General, la cual adjuntará todos los escritos y medios probatorios presentados por ambas partes.

Si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, la parte que lo designó deberá de designar al árbitro sustituto dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, si vencido el plazo no lo hiciere lo hará el Consejo Superior de Arbitraje.

Salvo disposición en contrario del Consejo, la recusación no suspende el trámite del proceso, salvo que sean dos los árbitros recusados; el árbitro recusado deberá de abstenerse de participar en las actuaciones arbitrales hasta que el Consejo Superior de Arbitraje resuelva la recusación.

#### **ARTÍCULO 32.- Improcedencia de recusación:**

Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.

El Consejo Superior de Arbitraje, al verificar que la recusación interpuesta contra algún árbitro o árbitros, no ha sido debidamente fundamentada, sino que se ha utilizado como un recuso dilatorio del proceso o contrario a las causales de recusación, podrá imponer una sanción económica de 1 a 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dicha sanción será regulada por el Consejo Superior de Arbitraje.

#### **ARTÍCULO 33.- Remoción:**

Procede la remoción del árbitro en los siguientes supuestos:

- a) Por renuncia voluntaria del arbitro
- b) Por encontrarse sancionado penalmente por delitos de Corrupción de Funcionarios establecido en el Código Penal Vigente.
- c) Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida su función.
- d) Por acuerdo de las partes debidamente motivada.
- e) Cuando se encuentre impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, previo informe de la Secretaría General o a solicitud de parte.

La decisión del Consejo Superior de Arbitraje es motivada y definitiva. En cualquier caso, de remoción de un árbitro, el órgano antes mencionado decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

Si el pedido de remoción es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones respectivas a las partes conforme a lo establecido en el Código de Ética del Centro.

#### **ARTÍCULO 34.- Sustitución del Árbitro:**

Si un árbitro es removido, se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento a menos que el Consejo decida uno diferente.



Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, puede reanudarse el proceso en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro, o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.

Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido, el Consejo, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

## **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

### **ARTÍCULO 35.- Idioma del arbitraje:**

Los procesos arbitrales nacionales se tramitarán empleando el idioma español, salvo pacto en contrario por las partes.

Ante la presentación de un documento en idioma distinto, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que sea acompañado de una traducción oficial al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

### **ARTÍCULO 36.- Sede Arbitral:**

La sede arbitral será la ciudad de Huancayo, sin perjuicio de que las partes puedan señalar un lugar distinto, para el cual el Consejo evaluará cada circunstancia en particular y mediante decisión motivada expresará su respuesta; sin perjuicio de establecer montos y tarifas distintas por las características del servicio.

El Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.

### **ARTÍCULO 37.- Normas aplicables a las actuaciones arbitrales:**

Las actuaciones arbitrales se rigen por el Reglamento del Centro de Arbitraje y a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, lo que el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

### **ARTÍCULO 38.- Normas aplicables al fondo:**

Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia, a falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes.

El Tribunal Arbitral, debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes.

El Tribunal Arbitral, decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.



### **ARTÍCULO 39.- Instalación del Tribunal Arbitral:**

Constituido el Tribunal Arbitral, éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia a través de la Secretaría General.

En materia de contratación pública es obligatorio citar a las partes a la audiencia de instalación de Tribunal Arbitral, pudiendo instalarse con la inasistencia de estas. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles el acta con las reglas que serán aplicables al proceso arbitral.

En el acta, el Tribunal Arbitral, podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al proceso arbitral.

### **ARTÍCULO 40.- Demanda y contestación:**

1. Una vez instalado el Tribunal Arbitral, el demandante debe presentar su demanda, en un plazo máximo de (10) días hábiles, salvo disposición distinta de los árbitros.  
Salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente o que, dadas las circunstancias, el Tribunal Arbitral conceda una ampliación, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado debe presentar su contestación.
2. La demanda debe contener:
  - a) La información de contacto de las partes;
  - b) La naturaleza y circunstancias de la controversia;
  - c) Una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda, las pretensiones que se formulan.
3. La contestación de la demanda debe responder a las pretensiones y alegaciones formuladas en la demanda.
4. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
5. En caso el demandado formule reconvenición, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado o dentro del plazo establecido por el tribunal.
6. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas por una de las partes.
7. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvenición se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco (05) días hábiles de conocidas, y deberán ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo.
8. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.



9. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación y fija los plazos para su presentación.
10. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

**ARTÍCULO 41.- Modificaciones de la demanda y contestación:**

- a) En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado, en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del proceso, o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
- b) En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

**ARTÍCULO 42.- Parte renuente:**

- a) En caso que el demandante no presente su demanda dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando las pretensiones contra el demandante que considere pertinentes.
- b) En caso que el demandado no presente su contestación a la demanda, o el demandante no presente su contestación a la reconvenición, dentro del plazo otorgado, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.
- c) Si una de las partes no comparece a audiencia, sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente notificado, el Tribunal Arbitral continuará con la audiencia.
- d) Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

**ARTÍCULO 43.- Potestad de los Árbitros para resolver sobre su Competencia:**

- 1) El Tribunal Arbitral, es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
- 2) El Tribunal Arbitral, está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del



cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.

- 3) Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral, o que impida conocer la cuestión de fondo, debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
- 4) El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.

#### **ARTÍCULO 44.- Pruebas:**

1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
3. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
5. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.
7. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.

#### **ARTÍCULO 45.- Audiencias:**

1. El Tribunal Arbitral podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades inherentes del Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral, de estimarlo conveniente, podrá realizar una o más audiencias



referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrán llevarse a cabo las actuaciones de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

3. Las audiencias se realizan para escuchar a las partes, los testigos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.
4. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
5. Cualquier persona puede comparecer como testigo o como perito en el arbitraje, que hayan sido previamente ofrecidos por cualquiera de las partes.
6. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas testimoniales y periciales, deben ser presentadas en forma de declaración testimonial escrita, firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo.
7. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:
  - a) La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
  - b) La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
  - c) Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.
8. Las audiencias se celebran en privado, a menos que las partes acuerden lo contrario.
9. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
10. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

#### **ARTÍCULO 46.- Cierre de las actuaciones:**

- a) El Tribunal Arbitral, determinará el cierre de las actuaciones arbitrales cuando considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo, por lo que procederá a fijar el plazo para emitir el laudo.
- b) Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.



#### **ARTÍCULO 47.- Renuncia a objetar:**

Si una parte tuviera razones para considerar que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje, sin expresar en un plazo de cinco días su objeción respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración, se entiende que renuncia a su derecho de formular una objeción al respecto.

#### **ARTÍCULO 48.- Reconsideración:**

Contra lo resuelto por el tribunal arbitral, procede el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo el tribunal correr traslado de dicho recurso cuando lo considere necesario, caso contrario, procederá a resolver de plano.

La resolución que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable, es decir, no procede ningún otro recurso contra la reconsideración ya resuelta.

### **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**

#### **ARTÍCULO 49.- Conclusión Anticipada:**

En cualquier etapa del proceso, y antes de la notificación del laudo arbitral, las partes de común acuerdo podrán dar por concluido el proceso arbitral, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas a través de la transacción o de la conciliación, comunicándolo a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por notario o certificadas por la Secretaría General del Centro.

En los arbitrajes en contrataciones del Estado se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

#### **ARTÍCULO 50.- Medidas cautelares:**

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, el Tribunal puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas.
2. El Tribunal Arbitral puede supeditar dichas medidas al otorgamiento, por la parte que las solicite, de una garantía adecuada en favor de la otra parte. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.
3. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin carácter limitativo:
  - a) El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada.
  - b) La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere.



- c) La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
4. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medidas cautelares a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de que sea notificada a la otra parte. Notificada la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de diez días para formular una reconsideración contra la medida ordenada por el Tribunal Arbitral.
5. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.
7. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

## TITULO VI

### RESOLUCIONES Y LAUDO

#### **ARTÍCULO 51.- Resoluciones:**

- a) En caso de Tribunales Arbitrales, toda resolución se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las resoluciones y de no hacerlo, se considerará que se sujetan a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
- b) El plazo para votar o emitir su pronunciamiento sobre una resolución es de cinco (5) días hábiles como máximo.
- c) Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que se sujetan a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral en su caso.
- d) En casos de empate, el Presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

#### **ARTÍCULO 52.- Laudo Arbitral:**

1. El laudo debe constar por escrito y deberá estar debidamente motivado.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.



3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme; se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
4. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación.
5. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
6. El Tribunal Arbitral, además de emitir un laudo final, puede emitir laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
7. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de remitir el laudo a la Corte dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notificará a las partes el laudo dentro de los cinco (5) días hábiles desde su presentación por parte del tribunal arbitral o árbitro único a la secretaria de la corte, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.
8. La corte conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos tres (3) años, la Corte puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos al arbitraje.

#### **ARTÍCULO 53.- Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión:**

Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.

Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvencción por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

#### **ARTÍCULO 54.- Plazo para dictar el laudo final:**

El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, siguientes de notificada la resolución a las partes.

El Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo por treinta (30) días hábiles, en caso lo considere necesario.

#### **ARTÍCULO 55.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo:**

1. Cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral, la Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la notificación del laudo.

En ese sentido, se puede solicitar:



- a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
  - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
  - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
2. Dentro del mismo plazo se correrá traslado del recurso a su contraparte para que se pronuncie, luego de lo cual -con o sin su absolución y vencido dicho plazo- los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de quince (15) días, contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por quince (15) días adicionales.
  3. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la resolución.
  4. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, El Tribunal Arbitral, también puede proceder de oficio, a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
  5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.
  6. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones.
  7. En los arbitrajes nacionales, por excepción, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede disponer o efectuar actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la notificación del laudo.

## **TITULO VII**

### **COSTOS DEL ARBITRAJE**

#### **ARTÍCULO 56.- Costos del arbitraje:**

- a. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
  - i. Los honorarios y los gastos de los árbitros;
  - ii. Los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de



- Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje.
- iii. Los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
  - iv. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- b. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
  - c. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
  - d. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
  - e. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
  - f. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Consejo Superior de Arbitraje fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Consejo Superior de Arbitraje.

## **TRAMITE DE PAGOS**

### **ARTÍCULO 57.- Anticipos y Liquidación:**

1. La Secretaría General liquidará los anticipos de honorarios del tribunal y los gastos administrativos de Centro de Arbitraje para su incorporación en la orden procesal en la que se determinen las reglas del proceso, debiendo las partes pagarlos dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
2. Los costos arbitrales serán calculados considerando factores como la cuantía controvertida, la complejidad del caso, entre otros.

Tratándose de pretensiones no cuantificables, la Secretaría General determinará los costos en razón al cinco por ciento (5%) del monto contractual original.

3. En situaciones en las que se adviertan mayores montos de aquellos que sirvieron de fundamento para la primera liquidación de costos arbitrales, mayor cantidad de



pretensiones o cuando la complejidad del caso lo amerite, el tribunal podrá liquidar nuevos anticipos de costos.

Estos costos serán asumidos en partes iguales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su determinación. Ante el incumplimiento se aplicarán los numerales 1, 2 y 3 del artículo siguiente.

4. La Secretaria General o el tribunal podrá disponer justificadamente liquidaciones separadas de anticipos.
5. Las partes podrán formular objeción a la liquidación realizada, la misma que será resuelta de forma definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior.

#### **ARTÍCULO 58.- Asunción:**

1. Si ninguna de las partes realiza el pago de los anticipos liquidados, el árbitro les otorgará un plazo de cinco (5) días adicionales para el cumplimiento de tal actuación, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
2. En caso una de las partes no realice el pago de los costos arbitrales, el árbitro autorizará a la otra parte la realización del pago por subrogación, bajo apercibimiento de suspender el trámite de las actuaciones arbitrales y declarar su terminación, en caso persista la renuencia.
3. Una vez suspendido el proceso por un plazo mayor a veinte (20) días hábiles, el árbitro procederá a la terminación de las actuaciones arbitrales, así como al archivo del expediente respectivo.

#### **ARTÍCULO 59.- Distribución de Costos:**

1. Los costos arbitrales serán determinados en el laudo, considerando el acuerdo de las partes. Ante la inexistencia de dicho acuerdo, el tribunal ordenará que la parte vencida asuma los costos del proceso, salvo que justifique una condena distinta.
2. El tribunal deberá pronunciarse sobre el pago de todo concepto, incluido en los costos arbitrales, de conformidad a la Ley de Arbitraje.

#### **ARTÍCULO 60.- Pago al Arbitro:**

1. El Secretario General realizará el pago al tribunal del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios en el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes al envío del recibo por honorarios por parte del árbitro y una vez que ambas partes hayan realizado el pago de los costos arbitrales o una de ellas haya asumido el pago de la totalidad de lo liquidado.
2. El otro pago del cincuenta por ciento (50%) será realizado dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes al envío del recibo por honorarios por parte del árbitro y remitido que sea el laudo arbitral a Secretaria General.

#### **ARTÍCULO 61.- Confidencialidad:**



- a. Salvo acuerdo distinto de las partes; éstas, sus asesores legales y representantes y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otra persona que interviene en el arbitraje están obligados a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje, así como de las actuaciones arbitrales. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente.
- b. El Tribunal Arbitral y los funcionarios y directivos del Centro tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.
- c. No obstante, lo dispuesto en los numerales precedentes, el Centro puede, con fines académicos, publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación y ninguna parte objete su publicación dentro de los plazos establecidos por la Secretaría para estos propósitos.
- d. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

#### **ARTÍCULO 62.- Limitación de Responsabilidad:**

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro, y sus directivos, funcionarios y empleados, no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley.

#### **ARTÍCULO 63.- Regla General:**

En todos los casos no contemplados en el Reglamento del Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.

## **TITULO VIII**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **ARTÍCULO 64.- Infracciones:**

- a) La inobservancia de los principios determinados en la presente sección.
- b) La inobservancia de los deberes determinados en la presente sección.
- c) La inobservancia de las reglas contenidas en el Reglamento.

#### **ARTÍCULO 65.- Sanciones:**

- a) Amonestación.



- b) Multa.
- c) Suspensión del registro no mayor a doce (12) meses.
- d) Separación definitiva del registro.

Las sanciones serán impuestas por el Consejo Superior de forma razonable y progresiva, previo procedimiento disciplinario.

**ARTÍCULO 66.- Procedimiento Disciplinario:**

1. Identificada la supuesta comisión de la infracción o de haber recibido la queja por alguna de las partes, la Secretaría General comunicará al o los árbitros para su absolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

La comunicación deberá contener:

- a) Los hechos determinantes de la supuesta infracción.
  - b) La infracción supuestamente cometida.
  - c) La posible sanción a imponer.
  - d) El plazo para realizar el descargo.
2. Con o sin la absolución, la Secretaría General comunicará los actuados al Consejo Superior de Arbitraje para su resolución en un plazo no mayor diez (10) días hábiles.
  3. La decisión emitida por el Consejo Superior de Arbitraje es inimpugnable y es comunicada por la Secretaría General a las partes.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

En todo lo previsto en el presente Reglamento, se aplicará la Ley de Arbitraje y demás normas que resulten pertinente a la naturaleza del arbitraje.